



LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de
2007, Sección I, Tomo CXIV**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular y fomentar el uso de los medios alternativos a la justicia ordinaria, para la prevención y solución de controversias entre personas físicas o morales, cuando estas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente. [Reforma](#)

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: [Reforma](#)

I. Acuerdo: Acto voluntario donde la víctima, ofendido y el imputado, pactan una forma de poner término al conflicto penal sin necesidad de llegar a un juicio.

II. Centro: Al Centro Estatal de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado adscrito al Consejo de la Judicatura.

III. Convenio: Al acto voluntario que pone fin a una controversia en materia civil, familiar y mercantil, en forma total o parcial, y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

IV. Conciliación: Al procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, logran solucionarla, a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto.

V. Controversia: A la situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o subjetivamente incompatibles respecto de relaciones o bienes de interés público o privado.

VI. Especialista: A la persona capacitada y certificada para la aplicación ya sea de la mediación, conciliación o proceso restaurativo.

VII. Ley: A la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

VIII. Mediación: Al procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, asistidas por un tercero imparcial, conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un convenio o acuerdo que le ponga fin, debido a la comunicación que este propicia.

IX. Medios Alternativos: A los procedimientos de mediación y conciliación, así como el proceso restaurativo, que permitirán a los particulares prevenir controversias o en su caso, lograr soluciones a las mismas, sin necesidad de intervención de los órganos



jurisdiccionales, salvo para garantizar el respeto al convenio o acuerdo adoptado por los participantes, y para el cumplimiento forzoso del mismo en el caso del convenio.

X. Partes: A las personas físicas o morales con interés legítimo que participen en los procedimientos de medios alternativos.

XI. Proceso restaurativo: Al mecanismo cuyo propósito es la reparación y compensación para la víctima, el reconocimiento por parte del ofensor de la responsabilidad de sus acciones y del daño que ha causado y la manera de repararlo, así como la reincorporación de ambos a la comunidad, procurando obtener la rehabilitación del ofensor, previniendo su reincidencia y la satisfacción de las necesidades tanto de la víctima como del victimario.

XII. Reglamento: A las disposiciones reglamentarias que emitan el Poder Ejecutivo y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Los medios alternativos para la solución de controversias jurídicas que establece la Ley, son optativos a la vía jurisdiccional ordinaria, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes ordinarias que las reglamentan.

[Reforma](#)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

ARTÍCULO 4.- Los medios alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio o acuerdo, que no contravengan alguna norma de orden público o afecten derechos de terceros. [Reforma](#)

ARTÍCULO 5.- Los medios alternativos podrán asumir las modalidades de mediación, conciliación o proceso restaurativo. [Reforma](#)

El Especialista sólo podrá desahogar el procedimiento o proceso para el cual haya quedado facultado en su nombramiento.

ARTÍCULO 6.- El especialista asistirá a las partes en la elaboración del convenio o acuerdo que refleje íntegramente los pactos asumidos por éstas y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada según así proceda. [Reforma](#)

ARTÍCULO 7.- Los medios alternativos se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, especialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y honestidad. [Reforma](#)

ARTÍCULO 8.- En materia penal y de justicia integral para adolescentes, la aplicación de los medios alternativos entre víctima, ofendido e imputado recaerán en los supuestos y bajo las condiciones que señalen el Código de Procedimientos Penales para el Estado y las demás disposiciones legales aplicables. [Reforma](#)



La mediación y conciliación en materia penal y de justicia integral para adolescentes, así como lo relativo al proceso restaurativo; corresponderá en forma exclusiva a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en lo conducente se ajustará al procedimiento regulado en esta Ley y a lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

La aplicación de la mediación, conciliación y el proceso restaurativo, así como la sanción de los acuerdos, estará a cargo del personal de la Procuraduría General de Justicia que determinen las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los medios alternativos en sede judicial estarán a cargo del Centro, a través de los especialistas adscritos al mismo. [Reforma](#)

Los medios alternativos señalados en esta Ley también podrán ser proporcionados por instituciones privadas, instituciones de educación superior o por personas físicas, salvo los relativos a la materia penal.

Las instituciones privadas y de educación superior, deberán contar con previa autorización; y los especialistas privados adscritos a éstas o quienes realicen sus funciones en forma individual deberán contar con registro. Tanto la autorización como el registro serán otorgados por el Consejo de la Judicatura del Estado, con base en lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Los servicios de mediación, conciliación y proceso restaurativo serán gratuitos cuando se impartan por el Centro o por la Procuraduría General de Justicia del Estado, según corresponda, y en el caso de aquellos que proporcionen las instituciones privadas o las personas físicas serán remunerados en forma convencional, de acuerdo a las reglas establecidas por esta Ley o de conformidad con lo que establezca la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California. [Reforma](#)

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESPECIALISTAS

ARTÍCULO 11.- Los especialistas podrán ser oficiales o privados. Serán especialistas oficiales aquellos que se encuentren adscritos al Centro, o a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Serán especialistas privados las personas físicas que realicen esa función en forma individual o como integrantes de cualquier otra institución que preste servicios de mediación y conciliación, de conformidad con lo previsto en esta Ley. [Reforma](#)

ARTÍCULO 12.- Para ser especialista, se deberán reunir los siguientes requisitos: [Reforma](#)

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No tener menos de veinticinco años de edad, al día de su designación;
- III. Tener título profesional, debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado;



IV. Contar con constancia de capacitación especializada en mediación, conciliación o proceso restaurativo;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VI. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, anteriores al día de la designación, y

VII. Obtener su registro ante el Consejo de la Judicatura del Estado, debiendo refrendarlo anualmente.

Se considera capacitación especializada para los efectos de la Ley, aquella que sea impartida por instituciones educativas o de investigación, públicas o privadas, que estén autorizadas por la Secretaría de Educación Pública o por las autoridades estatales correspondientes, para impartir estudios de enseñanza superior en la materia, y que acredite al interesado como capacitado en teoría y técnicas de mediación, conciliación o proceso restaurativo.

Los estudios en el extranjero debidamente acreditados con documento idóneo, serán considerados capacitación especializada cuando sean equivalentes a aquellos impartidos por cualquiera de las instituciones señaladas en el párrafo anterior como autorizadas para impartir dicha capacitación.

Tratándose del personal que vaya a ser adscrito como especialista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el requisito a que se refiere la fracción IV se tendrá por acreditado cuando los cursos hayan sido recibidos en términos de los párrafos anteriores o éstos hubieren sido impartidos por esta Institución.

Se exceptúan del cumplimiento del requisito contenido en el primer párrafo de la fracción VII de este artículo, a los especialistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 13.- Podrá cancelarse el registro o denegarse su refrendo, a los especialistas que: [Reforma](#)

I. Hubieren dejado de reunir cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y

II. Previa evaluación realizada con motivo de alguna queja presentada en su contra, sea manifiesto el incumplimiento de cualquiera de los principios que rigen los medios alternativos o de las disposiciones de la Ley.

Las quejas a que se refiere este artículo, deberán presentarse por la parte afectada ante el Consejo de la Judicatura del Estado, quien inmediatamente procederá a desahogar el procedimiento respectivo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO 14.- El especialista realizará las siguientes funciones: [Reforma](#)



I. Brindar asesoría a las partes, a efecto de logren un acuerdo donde resuelvan sus controversias, propiciando soluciones que armonicen los intereses en conflicto y buscando en todo caso la equidad entre los interesados;

II. Orientar a las partes sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre estos, en el caso de que no se obtenga un arreglo satisfactorio mediante medios alternativos;

III. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias, recabando su conformidad por escrito para la atención y búsqueda de soluciones correspondientes;

IV. Substanciar la mediación, conciliación o el proceso restaurativo para poner fin a las controversias de las partes, e incluso modificar el medio elegido cuando de común acuerdo con éstas resulte conveniente emplear un medio alterno distinto al inicialmente seleccionado;

V. Dar por terminada la mediación, conciliación o el proceso restaurativo cuando alguna de las partes lo solicite expresamente;

VI. Redactar los convenios o acuerdos a que hayan llegado las partes a través del servicio prestado, y

VII. Las demás que establezca la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Son derechos y obligaciones de los especialistas: [Reforma](#)

I. Guardar en el desempeño de la función encomendada los principios que rigen los medios alternativos de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

II. Evitar la dilación en los asuntos que le sean encomendados para mediación, conciliación o proceso restaurativo;

III. Elaborar el convenio o acuerdo en los términos y condiciones que acuerden las partes, salvaguardando que estos no transgredan o vulneren los principios generales del derecho, se hagan en términos claros y precisos de manera tal que no quede duda en su interpretación, y no afecten el interés público o perjudiquen los derechos de terceros;

IV. Actualizarse permanentemente en la teoría y las técnicas de la mediación, conciliación y procesos restaurativos, así como en todo lo relativo a los procedimientos de justicia alternativa;

V. Cerciorarse que las partes comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;

VI. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia deberán conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en la mediación, conciliación o en el proceso restaurativo;

VII. En el caso de los especialistas privados, percibir los honorarios convenidos con las partes, o conforme a lo dispuesto por esta Ley o la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California;



VIII. Solicitar a las partes la información, instrumentos y demás documentos necesarios para el eficiente y eficaz cumplimiento de la función encomendada;

IX. Mantener el buen desarrollo de los procedimientos de mediación y conciliación, y del proceso restaurativo, así como exigir respeto y consideración debida a las partes y demás personas que comparezcan dentro de dichos procedimientos, y

X. Los demás que señale la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Los especialistas estarán impedidos para fungir como testigos o peritos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como especialistas. [Reforma](#)

No podrá ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.

Además, se excusarán de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad, aplicándose en lo conducente de manera análoga los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles o Penales para el Estado de Baja California, según sea el caso.

La inobservancia a lo establecido en este artículo será considerado una falta grave, aplicándose las normas disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 17.- El especialista oficial en caso de cometer alguna falta, estará sujeto al procedimiento disciplinario establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. [Reforma](#)

Las faltas cometidas por los especialistas privados se sujetarán al procedimiento disciplinario previsto en el Reglamento que expida el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PARTES

ARTÍCULO 18.- Las partes podrán ser personas físicas o morales, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener capacidad y legitimación en los procedimientos y, en su caso, estar constituidas conforme a las leyes aplicables. [Reforma](#)

ARTÍCULO 19.- Son derechos de las partes: [Reforma](#)

I. Solicitar la intervención de los especialistas del Centro, o de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de esta Ley;

II. Solicitar al Director del Centro o al superior jerárquico del especialista, la sustitución de éste último cuando exista causa justificada para ello;

III. Recibir un servicio de calidad, con prontitud y acorde a los principios que rigen la función del especialista, en los términos de esta Ley;



IV. Ser merecedor de respeto en el desarrollo del procedimiento de mediación y conciliación, y del proceso restaurativo, por parte del especialista y de los interesados;

V. Intervenir personalmente en todas las sesiones de mediación, conciliación y proceso restaurativo, y

VI. Asistir a las sesiones de mediación, conciliación y de proceso restaurativo acompañados de abogado, si lo desean.

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de las partes: [Reforma](#)

I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de mediación, conciliación o proceso restaurativo;

II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio, y

III. En caso de utilizar servicios de especialistas privados, cubrir los honorarios correspondientes, conforme a lo que hayan pactado entre sí, a lo dispuesto en esta Ley, o a lo que establezca la Ley de Aranceles del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 21.- Los honorarios del especialista privado serán cubiertos por partes iguales, lleguen o no al arreglo respectivo. [Reforma](#)

En caso de existir una suspensión del trámite a petición de alguna de las partes, o sea causado por la inasistencia injustificada de esta a las sesiones o audiencias correspondientes, que genere la conclusión del procedimiento de mediación y conciliación, esa parte deberá correr con los honorarios del especialista.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTÍCULO 22.- El Centro es un órgano adscrito al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y tiene a su cargo la prestación de los servicios de mediación y conciliación en materia civil, familiar y mercantil. [Reforma](#)

La residencia del Centro será la Ciudad de Mexicali, capital del Estado, y contará con dos oficinas regionales como mínimo en las cabeceras municipales que corresponden a Tijuana y Ensenada, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura establezca otras sedes de acuerdo a las necesidades de los justiciables y el presupuesto asignado.

ARTÍCULO 23.- La vigilancia del funcionamiento del Centro y del desempeño de los especialistas adscritos a éste, así como de los privados, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, por lo que para el ejercicio de dicha atribución podrá emitir las disposiciones que estime necesarias, de conformidad con lo señalado en esta Ley. [Reforma](#)

ARTÍCULO 24.- El Centro estará a cargo de un Director, y contará con los especialistas y demás personal de apoyo que se le asigne de conformidad con su Reglamento. [Reforma](#)



Para ser Director del Centro se requerirán los mismos requisitos que se exigen para ser especialista, con excepción de la fracción III del artículo 12 de la Ley, ya que el Titular del Centro deberá contar con título profesional de Licenciado en Derecho.

El titular del Centro será nombrado por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y durará en su encargo un periodo de 5 años.

El Director del Centro estará impedido para ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.

ARTÍCULO 25.- El Reglamento regulará la organización y funcionamiento del Centro, de conformidad con las bases que establece la Ley, así como la forma en que se podrá suplir al Director en sus ausencias o cuando ello se requiera para la adecuada atención a las partes y la plena observancia de esta Ley. [Reforma](#)

ARTÍCULO 26.- Son facultades y obligaciones del Director del Centro:
[Reforma](#)

I. Recibir los convenios que las partes celebren como resultado de la mediación y conciliación, revisarlos para verificar que reúnen los requisitos legales conducentes, hacer saber a las partes los alcances de los mismos y, en su caso, hacer constar su ratificación;

II. Autorizar y elevar los convenios que celebren las partes a la categoría de cosa juzgada, cuando se ajusten a los requisitos que establece la Ley;

III. Cuando los procesos de medios alternativos se deriven de un procedimiento judicial entre las partes, comunicar a la autoridad judicial que conozca del mismo, que se inició dicho proceso, para los efectos legales del caso;

IV. En el supuesto de la fracción anterior, comunicar a la autoridad judicial la conclusión del proceso de mediación y conciliación, y en su caso, remitirle el convenio celebrado para los efectos legales correspondientes;

V. En caso de no existir procedimiento judicial, con constancia de la ratificación de las partes, entregar un tanto del convenio a cada una de las partes, y mandar otro al expediente de mediación y conciliación respectivo;

VI. Promover la mediación y la conciliación como alternativas de prevención y solución de controversias;

VII. Coordinarse con el Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para impartir la capacitación especializada en materia de mediación y conciliación, que habrán de recibir los candidatos a especialistas, así como la actualización de aquellos que cuenten con el registro respectivo;

VIII. Adscribir a los especialistas del Centro, a las oficinas regionales del Centro;

IX. Vigilar que los especialistas del Centro, cumplan con sus funciones y, en su defecto, proceder en los términos de la Ley y su Reglamento;



X. Recibir las quejas que se presenten en contra de los especialistas del Centro y aquellos privados, turnándolas al Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes;

XI.- Colaborar con los gobiernos municipales en el diseño e implementación de programas de mediación de conflictos vecinales, y

XII.- Las demás que señale la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 27.- El Consejo de la Judicatura publicará en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado la lista de instituciones autorizadas y especialistas con registro, que podrán prestar los servicios de mediación y conciliación, de conformidad con lo previsto en esta Ley. [Reforma](#)

CAPÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIOS ALTERNATIVOS

ARTÍCULO 28.- El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse, mediante solicitud verbal o escrita en la que se precisará el conflicto que se pretenda resolver y los nombres y domicilios de quien hace la solicitud y de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una audiencia inicial. [Reforma](#)

ARTÍCULO 29.- Recibida la solicitud verbal o escrita de uno de los interesados para la prestación de los servicios, se examinará la controversia y se determinará si la naturaleza de ésta permite ser resuelta a través de los medios alternativos; en su caso, se extenderá una constancia de que se acepta intervenir y se invitará a los interesados a la audiencia inicial. [Reforma](#)

La invitación se realizará preferentemente en forma personal por el especialista o bien, podrá hacerse vía telefónica, electrónica o a través de cualquier otro medio similar

ARTÍCULO 30.- La audiencia inicial se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su abogado. En el caso de que el solicitante formule petición para estar presente en ella, se resolverá lo conducente. [Reforma](#)

El abogado a partir de ese momento y en todo el procedimiento alternativo, deberá procurar el avenimiento de las partes. Cuando las partes acuerden el retiro de los abogados, el especialista procurará que la voluntad sea respetada.

En cualquiera de los casos, los abogados podrán revisar los términos legales del acuerdo a que hayan llegado las partes, antes de que este sea firmado.

En dicha audiencia se le hará saber a la parte o partes en qué consisten los medios alternativos, así como los objetivos y ventajas, y se les informará que éstos sólo se efectúan con el consentimiento y la participación de ambas partes, enfatizándoles el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la autocomposición asistida.

ARTÍCULO 31.- Cuando la contraparte del solicitante acepte participar en los



procedimientos, firmará el formato respectivo o estampará su huella digital, en este último caso firmando a su ruego otra persona, hecho lo cual se señalará lugar, fecha y hora para el inicio de la sesión. [Reforma](#)

ARTÍCULO 32.- Siempre se radicará un expediente debidamente identificado. En caso de que la intervención se refiera a una controversia ya planteada ante un juez, las partes informarán al especialista del número de radicación de ese expediente, así como los datos de identificación del juzgado. [Reforma](#)

Asimismo, se informará al juez correspondiente, en su caso, para efectos de la suspensión de los plazos y términos judiciales. En este supuesto el juzgador decretará la suspensión temporal del proceso judicial por un periodo de dos meses para el desahogo del procedimiento.

Cuando la suspensión del proceso sea decretada por el juez de garantía, esta podrá ser hasta por treinta días.

Si iniciado el procedimiento el especialista renunciare al cargo, los días dentro de los cuales no se hubiere nombrado un sustituto no se computarán para efectos de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores.

Tratándose del especialista los medios alternativos que corresponda desahogar al Centro, a las instituciones y a los especialistas privados, la sustitución del especialista deberá realizarse en un término no mayor a cinco días, mientras que en los procedimientos en materia penal la sustitución deberá ser en forma inmediata.

ARTÍCULO 33.- En la sesión, después de explicar suficientemente a las partes el propósito de la misma, se pedirá a éstos que expresen sus puntos de vista respecto al origen de la controversia y las razones por las cuales éste no ha sido solucionado hasta ese momento; primero intervendrá el solicitante y después su contraparte. [Reforma](#)

ARTÍCULO 34.- Durante la celebración de la sesión, las partes fijarán sus posiciones, procurando el especialista en todo momento establecer una comunicación directa y efectiva entre éstos, y propiciará un ambiente de cordialidad, equidad y respeto mutuo, que les permita establecer opciones, alternativas o acuerdos que tengan como finalidad solucionar la controversia. [Reforma](#)

ARTÍCULO 35.- Si únicamente comparece alguna de las partes se suspenderá la sesión, asentándose razón de ello y se procederá a citar a una nueva fecha para efectuarla. En caso de reincidir alguna de las partes en inasistencias injustificadas se dará por concluido el procedimiento. [Reforma](#)

ARTÍCULO 36.- Una vez iniciada la sesión, si alguna de las partes manifestare su deseo de no participar en el procedimiento, o haciéndolo no se avinieran, se les invitará a que reconsideren su posición ofreciendo alternativas de solución viables, intentando armonizar sus intereses y explorando fórmulas de arreglo. [Reforma](#)

Si las partes así lo desean, se dará por concluida la sesión, levantándose constancia de ello y de las razones en que se fundamente en su caso, informándoles a su



vez el derecho que tienen de reiniciar el uso de los medios alternativos en las diversas etapas del procedimiento jurisdiccional.

En el supuesto de lo previsto en este artículo, así como en el anterior, el especialista deberá notificar de ello al Juzgador o a la persona que remitió el caso.

ARTÍCULO 37.- Derogado. [Reforma](#)

ARTÍCULO 38.- Cuando una sesión no baste para facilitar la comunicación u obtener un arreglo, se procurará conservar el ánimo para lograrlo y se citará a las partes a otra u otras sesiones para tal efecto en un plazo no mayor a diez días naturales, a menos que en forma expresa éstas soliciten un plazo mayor, debiendo tomarse en cuenta sus necesidades. [Reforma](#)

Se realizarán tantas sesiones como las partes consideren necesarias para llegar a la solución del conflicto, pero el procedimiento no podrá exceder de dos meses.

En su caso, el plazo referido podrá prorrogarse hasta por treinta días más, a petición expresa de las partes al Juzgador, con excepción del caso previsto en el tercer párrafo del artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 39.- Por cada actuación realizada durante el procedimiento deberá recaer un acta circunstanciada en la cual se harán constar los resultados de la diligencia, siendo éstos únicamente los puntos acordados entre las partes, la cita para una nueva sesión, la suspensión del procedimiento, la declaración de desierta en su caso, o el acuerdo al que hayan llegado. [Reforma](#)

Es responsabilidad del especialista evitar que durante las actuaciones del procedimiento o en la asunción de los compromisos, se asienten frases relativas al reconocimiento de responsabilidad por cualquiera de las partes, excepto cuando se traten de conflictos en materia penal.

ARTÍCULO 40.- Cuando la sesión concluya con un arreglo de las partes, el especialista redactará un convenio que reúna los requisitos legales de fondo y forma mismo que se elaborará en cuatro ejemplares, uno para cada parte, otro para el expediente, y el restante se remitirá en su caso al Juzgado de que se trate para los efectos legales correspondientes. Dicho convenio deberá reflejar con toda exactitud el arreglo y será firmado por las partes. [Reforma](#)

Tratándose de los acuerdos se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, pero sólo se remitirán al juez de garantías en los supuestos que establezca el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

ARTÍCULO 41.- El convenio deberá constar por escrito y contendrá: [Reforma](#)

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o



moral, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter;

III. Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario;

IV. Un capítulo de los antecedentes que motivaron el procedimiento;

V. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;

VI. La solicitud expresa de las partes de que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;

VII. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de una o ambas partes, cuando éstos no sepan firmar;

VIII. Cuando así lo soliciten las partes, el nombre y la firma de los abogados que hayan acompañado a los interesados, y

IX. La firma del especialista que haya intervenido en el procedimiento y el sello del Centro en su caso.

El acuerdo deberá reunir las mismas formalidades y requisitos, con excepción de lo previsto en la fracción VI de este numeral.

ARTÍCULO 42.- El procedimiento concluirá por: [Reforma](#)

I. El convenio o acuerdo en donde se resuelva total o parcialmente la controversia;

II. La decisión de una de las partes;

III. La inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión, o por dos inasistencias injustificadas de cualquiera de las partes;

IV. La negativa de las partes para la suscripción del convenio o acuerdo en los términos de esta Ley;

V. Resolución del Director del Centro cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo, y

VII. Que se hayan girado dos invitaciones a la parte invitada y no se haya logrado su asistencia a la primera sesión.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PRIVADOS

ARTÍCULO 43.- Las instituciones privadas deberán cumplir los siguientes requisitos: [Reforma](#)

I. Acreditar la constitución, existencia y representación de la institución, en los términos de las disposiciones legales aplicables;



II. Contar con la autorización del Consejo de la Judicatura del Estado para su operación;

III. Contar con uno o más especialistas debidamente registrados, y

IV. Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Consejo de la Judicatura, que detalle la organización de la institución y sus reglas generales de funcionamiento para la prestación de servicios de mediación y conciliación.

ARTÍCULO 44.- Corresponderá a los especialistas privados promover la solicitud ante el Centro para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada. [Reforma](#)

No serán elevados a categoría de cosa juzgada los convenios que a juicio del Director del Centro, afecten intereses de orden público o haya recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan la libre disposición.

ARTÍCULO 45.- El procedimiento ante los especialistas privados se ajustará en lo conducente a lo dispuesto por el Capítulo Sexto de la Ley. [Reforma](#)

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS CONVENIOS O ACUERDOS

ARTÍCULO 46.- Los convenios celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados ante el Director del Centro, y sean autorizados por este de acuerdo a lo previsto en esta Ley. El cumplimiento forzoso del convenio se solicitará al Juez competente en vía de ejecución de sentencia. [Reforma](#)

Si el procedimiento alternativo se inicio con proceso judicial, se deberá remitir el convenio ante el Juez que este planteado el asunto para los efectos legales correspondientes.

En el caso de los acuerdos que hayan sido aprobados, si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado extingue el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 47.- La intervención del especialista suspende la prescripción de las acciones de los asuntos que se sometan a su consideración. Si no se llegare a un arreglo, en los casos previstos por la Ley, continuará corriendo el término de la prescripción del ejercicio de las acciones que corresponda a partir de que se declare concluido el procedimiento. [Reforma](#)

Tratándose de los acuerdos, sólo se suspende la prescripción de la acción penal, en el plazo que se fija para cumplir con las obligaciones acordadas.



TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las disposiciones normativas contenidas en esta Ley entrarán en vigor en las fechas y conforme al orden que a continuación se señala: [Reforma](#)

I. El día 20 de abril de 2009, en el Partido Judicial de Mexicali.

II. El día 20 de abril de 2010, en el Partido Judicial de Tijuana.

III. El día 20 de abril de 2011, en el Partido Judicial de Ensenada.

IV. Tratándose de los medios alternativos en materia penal, las normas que se contienen en esta Ley, se comenzarán a aplicar el día once de agosto del año dos mil diez en el Partido Judicial de Mexicali; el día tres de mayo del año dos mil doce en el Partido Judicial de Ensenada y el día primero de mayo del año dos mil trece en los municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura por conducto del Instituto de la Judicatura, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de esta Ley, deberá impartir capacitación especializada en teoría y técnicas de mediación y conciliación, de acuerdo a los principios y procedimientos contenidos en esta Ley. [Reforma](#)

TERCERO.- Para el desarrollo de los contenidos de esta Ley que corresponda aplicar al Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado deberá expedir el Reglamento a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento de conformidad a la fracción I de su artículo primero transitorio. [Reforma](#)

El Reglamento que corresponda expedir al Poder Ejecutivo del Estado, deberá publicarse por lo menos noventa días naturales antes de que entre en vigor el nuevo Sistema de Justicia Penal, de conformidad al primer párrafo del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el 19 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura deberá establecer dentro de los Proyectos de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para los próximos ejercicios fiscales, las partidas presupuestales que permitan la integración y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa, acorde a lo previsto en el artículo primero transitorio. [Reforma](#)

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá establecer dentro de su Proyecto de Presupuesto de Egresos para los próximos ejercicios fiscales, las partidas presupuestales que permitan el desarrollo de los medios alternativos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, acorde a lo previsto en el artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el 19 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado. [Reforma](#)



DADO en la Sala de Comisiones “Dr. Francisco Dueñas Montes” del H. Poder Legislativo de Baja California en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día veinticinco septiembre de dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EUGENIO ELORDUY WALTHER
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RUBRICA)

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)



PRIMERO.- Fue reformado por Decreto No. 224, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de marzo de 2009, Tomo CXVI, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 22 de enero de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 360, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 22 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

SEGUNDO.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

TERCERO.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

CUARTO.- Fue reformado por Decreto No. 224, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de marzo de 2009, Tomo CXVI, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

QUINTO.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 1.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 2.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 3.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 4.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 5.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 6.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 7.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 8.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 9.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 10.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 11.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 12.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 13.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 14.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 15.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 16.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H.



XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 17.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 18.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 19.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 20.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 21.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 22.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 23.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 24.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 25.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 26.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 27.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;



Artículo 28.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 29.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 30.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 31.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 32.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 33.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 34.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 35.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 36.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 37.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 38.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 39.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H.



XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 40.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 41.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 42.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 43.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 44.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 45.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 46.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 47.- Fue reformado por Decreto No. 280, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;



ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 224, POR EL QUE SE APRUEBA LA SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y CUARTO, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

DIP. ADRIANA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 280, POR EL QUE SE APRUEBA LA SE REFORMAN A DIVERSOS ARTÍCULOS, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE DIVERSOS CAPÍTULOS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Tratándose de la aplicación de los medios alternativos de justicia en materia civil, familiar y mercantil, las presentes reformas entrarán en vigor el 1 de febrero de 2010, mientras que para la substanciación de los medios alternativos en



materia penal, se hará en los términos señalados en la fracción IV del artículo primero transitorio de este ordenamiento.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve.

DIP. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RUBRICA)

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 348, POR EL QUE SE REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO FRACCION IV, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 05, TOMO CXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO:

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de enero del dos mil diez.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)



DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE
ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 360, POR EL
QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO
PRIMERO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18,
TOMO CXVII, SECCIÓN III, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDO POR
LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C.
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO:

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los
veintidos días del mes de abril del dos mil diez.

DIP. OSCAR ROMÁN MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.



GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)